

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

GUILLERMO RIVERA
CARBONELL

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700619

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
B7-131119

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2018.

I.

El 21 de julio de 2017 el confinado Guillermo Rivera Carbonell compareció ante nos mediante recurso que tituló *Solicitud de Auto de Revisión Judicial*.¹ Del mismo podemos colegir que Rivera Carbonell actualmente se encuentra confinado en la Institución Máxima Seguridad de Ponce extinguiendo una condena de 370 años por delito de Asesinato en primer grado, tipificado en el Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico.² Mediante su recurso solicita que revisemos la *Resolución*-B7-1311-19, emitida por el Comité de

¹ Señala:

Primer Error: Erró el foro administrativo en su determinación de denegar la custodia mediana al recurrente Guillermo Rivera Carbonell utilizando el criterio subjetivo de proporcionalidad con la pena impuesta y el criterio de la gravedad de los cargos previamente utilizado en la escala de reclasificación de custodia duplicando así el uso de la gravedad del delito como criterio.

Segundo Error: Erró el foro administrativo en su determinación de denegar la custodia mediana al recurrente Guillermo Rivera Carbonell haciendo uso de los criterios discrecionales para una custodia más alta <over-rides> y haciendo caso omiso de lo dispuesto en el Private Settlement Agreement de 31 de diciembre de 2014 que permite la reclasificación de confinados con sentencias que excedan 99 años a custodia mediana después de cumplidos cinco <5> años de custodia máxima, utilizando únicamente la Puntuación del instrumento de clasificación.

² 33 LPRa 5141.

Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 28 de marzo de 2017, en la cual se ratificó su custodia máxima. Inconforme con dicho dictamen, presentó *Apelación*, la cual, el 3 de mayo de 2017 el Comité de Clasificación y Tratamiento denegó. Así las cosas, el 5 de junio de 2017 Rivera Carbonell solicitó *Reconsideración*, siendo denegada el 7 de julio de 2017. Por ser correcto en derecho, *confirmamos* el dictamen revisado, sin trámites ulteriores.³ Elaboremos.

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19⁴ establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, la Ley Orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación⁵, dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, **clasificación**, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.⁶

La clasificación de un confinado es un asunto sobre el cual las agencias de corrección tienen gran discreción.⁷ En *Pueblo v. Falú Martínez*⁸ al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen

³ Regla 64 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁴ 1 LPRA.

⁵ Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

⁶ Art 7, 3 LPRA Ap. XVIII.

⁷ Véase, *McKune v. Lile*, 536 US 24, 26 (2002); *McCord v. Maggio*, 910 F.2d 1248, 1250 (5th Cir. 1990); *Wilkerson v. Maggio*, 703 F.2d 909, 911 (5th Cir., 1983); *Luong v. Hatt*, 979 F.Supp. 481, 483 (N.D.Tex., 1997); *Leibowitz v. U.S.*, 729 F.Supp. 556, 563 (E.D.Mich., 1989) *Groseclose v. Dutton*, 609 F.Supp. 1432, 1446-47 (D.C.Tenn., 1985).

⁸ 116 DPR 828, 835-836 (1986).

disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

...Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad...

La función de clasificar a los confinados en los diversos niveles de custodia, delegada expresamente por Ley al Departamento de Corrección y Rehabilitación, se encuentra regulada por el Manual de Clasificación de Confinados (Manual)⁹. Establece “un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación”.¹⁰ El Manual dispone dos procedimientos distintos para determinar la clasificación de custodia de un confinado, la “clasificación inicial” y la “reclasificación”, los cuales son definidos distintamente en su sección I. El primer procedimiento “clasificación inicial”, comprende “el proceso para evaluar el nivel de custodia (máxima, mediana u mínima), la asignación de vivienda y los programas de actividades que sean apropiados, así como las necesidades especiales de los nuevos ingresos”.¹¹ Bajo este procedimiento, corresponde primeramente al Técnico Sociopenal realizar una evaluación inicial de nivel de custodia que procede. Posteriormente, el Comité de Clasificación y Tratamiento la evalúa y determinar aprobar o rechazar su recomendación.

Mediante el segundo procedimiento, se revisa periódicamente el nivel de clasificación de los reos, mediante un proceso operativamente análogo al utilizado para determinar la

⁹ Reglamento Núm. 7295 de 14 de febrero de 2007.

¹⁰ *Id.*, Perspectiva General, § II.

¹¹ *Id.*, § I.

clasificación inicial. De ninguna forma, la reglamentación adoptada por la Agencia concede un derecho al confinado de ser reclasificado con meramente así pedirlo. Su concesión está sujeta a la evaluación que la Agencia haga de sus méritos o deméritos.

Por otro lado, es un principio reiterado en nuestro ordenamiento que las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de legalidad y corrección.¹² Al interpretar las leyes y los reglamentos de las agencias administrativas en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, los tribunales debemos dar gran deferencia a sus dictámenes debido a su conocimiento especializado y experiencia sobre la materia sobre la que tienen inherencia.¹³ Ese es el caso del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a cuyos dictámenes administrativos damos gran deferencia, particularmente respecto a la forma y manera en que suplen las necesidades de los confinados en las instituciones penales y la administración de sus recursos.¹⁴

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que denote abuso de discreción por parte de la agencia.¹⁵ Se circunscribe a evaluar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas.¹⁶

¹² *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008); *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 754 (2005); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

¹³ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. de Seguros*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. v. J.P. y AAA*, 142 DPR 656, 672-673 (1997); *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

¹⁴ Véase, *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

¹⁵ *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y Otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

¹⁶ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

III.

Luego de analizar el caso de autos no encontramos razón para negarle deferencia a la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ésta se llevó dentro del marco de sus actuaciones y límites reglamentarios, garantizando al recurrente sus derechos durante el comienzo y terminación del proceso celebrado. El Comité de Clasificación y Tratamiento fundamentó su determinación en la evaluación realizada por el técnico socio penal, quien en definitiva cuenta con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones sobre traslados. El Comité de Clasificación y Tratamiento deberá especificar en el futuro los ajustes institucionales que tendrá que realizar Rivera Carbonell, así como el tiempo adicional para éste solicitar nuevamente la clasificación de su custodia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a *confirmar* la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones